



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No. 1045 de 2019”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, la Resolución CT2022RES000061 del 30 de diciembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2019100002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, Convocatoria No. 1045 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 2019100002076 del 8 de marzo de 2019**⁵, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer veinticuatro (24) vacantes definitivas para el empleo **OPEC 25773** ofertado por la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No. 1045 de 2019”

web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9787**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25773 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **DALIA VIRGINIA CALDERÓN CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006453404, argumentando que “(...) *la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad publica (Secretaria de Educación) (...) La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación de la experiencia. (...)*”.

Que para el empleo **OPEC No. 25773**, los requisitos son:

- **Estudio:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia

Verificados los documentos aportados por la aspirante, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se evidencia que con el fin de acreditar el requisito de experiencia la señora **DALIA VIRGINIA CALDERÓN CARVAJAL**, aportó los siguientes documentos:

- **Requisito de experiencia.**
 1. Certificación expedida el 6 de enero de 2020 por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, la cual acredita que la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL desempeñó funciones en el área de servicios generales desde el 2 de enero de 2019 al 4 de enero de 2020.
 2. Certificación expedida el 6 de enero de 2020 por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, la cual acredita que la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL desempeñó funciones en el área de servicios generales desde el 2 de enero de 2018 al 2 de enero de 2019.
 3. Certificación expedida el 21 de diciembre de 2017 por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, la cual acredita que la señora DALIA VIRGINIA CALDERON desempeñó funciones en el área Administrativa “*en su Servicio Social desde hace 6 meses*”.

Teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia las certificaciones relacionadas en los puntos 1 y 2 y que dichas certificaciones se encuentran firmadas por el Señor Jorge Esgardo Contreras Martínez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019”

quien funge como Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas, el 6 de enero de 2020, este Despacho centrará el análisis en estos dos documentos.

La Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en su primer postulado, la presunta no validez de los certificados de experiencia, en el entendido que a su juicio, el mismo no fue emitido por la autoridad competente.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que los certificados laborales aportados por la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, son los que se relacionan a continuación:



Tomando en consideración lo expuesto en el encabezado de las dos certificaciones en cita, se precisa que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Arauca expidió la Resolución No. 238 del 31 de enero de 2017 *“Por medio de la cual Habilita la Prestación del Servicio Educativo a el Establecimiento Educativo Francisco José de Caldas del Municipio de Arauca”*, como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No. 1045 de 2019”



GOBERNACIÓN DE ARAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACION
NIT 800102838-5



RESOLUCIÓN No. 238 DE 2017

Por medio de la cual Habilita la Prestación del Servicio Educativo a el Establecimiento Educativo Francisco José de Caldas del Municipio de Arauca

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y en especial las contenidas en el Decreto Único Reglamentario de Educación No.1075 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Plan Operativo de Inspección y Vigilancia-POAIV 2016 se programó y se realizó visita a el establecimiento Educativo Francisco José de Caldas del Municipio de Arauca, el día 28 de Noviembre del 2016, por parte de los Supervisores Roberto Antonio Melo Padilla se diligenció el Formato F01-03-F05: Herramientas de Evaluación y se rindió Informe Técnico en el Formato F02-03-F02.

Que el Concepto Técnico que emitió la Comisión en la visita es FAVORABLE, donde se evidenció que el Establecimiento Educativo presenta más fortalezas que debilidades en las Cuatro (4) Gestiones del Proceso Educativo y se establecieron compromisos a cumplir según fecha establecida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Habilitar la Prestación del Servicio Educativo al Establecimiento Francisco José de Caldas por un año (1) hasta que los compromisos se cumplan al cien por ciento Código dane N° 181001000599 del municipio de Arauca, Carácter oficial, Calendario A, mixto con los Niveles de Preescolar, Básica Primaria, secundaria y media Técnica. (...)

Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁶, la CNSC expidió el **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de, entre otros, la elegible **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006453404, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 25773**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintinueve (29) de marzo del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y el diecinueve (19) de abril de 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

⁶ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019”

El 11 de abril de 2022, estando dentro del término señalado, la señora **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en el cual señala:

*“(…) Me permito anexar certificación laboral actualizada y contrato donde se evidencia que labore como auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa Francisco Jose de Caldas durante las fechas de enero 2018 hasta enero 2020 esta vinculación laborar se realizó por medio de convenio con la junta de padres de esta institución educativa la cual se encargó de la supervisión y de realizar una bonificación por mi trabajo.
Con respecto a la Exclusión de la lista de elegibles Me permito explicar la situación: la certificación fue emitida por el señor rector de la institución ya que el figura como máxima autoridad del plantel educativo y en lo personal desconocía que tipo de certificaciones se eran permitida por la comisión nacional de servicio civil. (...)” (sic)*

Así mismo, adjuntó a su escrito de defensa, i) certificación expedida el 2 de enero de 2018 por la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA, ii) Certificación expedida el 8 de abril de 2022 por la Asociación de padres de familia de la Institución Educativa Francisco José de Caldas ASPIECA.

Al respecto, se indica que el Artículo 17º del Acuerdo No. 2019100002076 del 8 de marzo de 2019, establece que *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Por ende, el análisis de la solicitud de exclusión se centrará con fundamento en las certificaciones emitidas el 6 de enero de 2020 por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, aportados por la aspirante en el tiempo límite establecido por la Convocatoria.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019”

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”

(...) c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)”

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No. 1045 de 2019”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los Procesos de Selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁸, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”

A su vez, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁹, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

⁸ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019”

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹¹

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹²

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹³

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹⁴, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso”**.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹² Ibidem

¹³ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁴ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No. 1045 de 2019”

Mediante Resolución No. CT2022RES000061 del 30 de diciembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, de las funciones de Comisionado Nacional del Servicio Civil.

El Proceso de Selección No. 1045 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”¹⁵, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”¹⁶, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los Procesos de Selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código **OPEC No. 25773** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que las certificaciones laborales, cargadas en el aplicativo SIMO por la aspirante en el momento de la inscripción, hayan sido expedidas por el competente para ello.

Es idónea la prueba de requerir a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Arauca, por ser la entidad territorial que expidió la Resolución No. 238 del 31 de enero de 2017 y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el Proceso de Selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz

¹⁶ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019”

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la CNSC está facultada para decretar las prueba que considere pertinente, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si las certificaciones laborales expedidas el 6 de enero de 2020, cargadas en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo **OPEC 25773**, por parte de la señora **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL**, y firmadas por el Señor Jorge E. Contreras Martínez, en calidad de Rector, fueron expedidos y suscritos por la Autoridad competente para tal fin.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Solicitud de información: Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, con el fin de que informe y certifique quién, para la fecha de expedición de los documentos en cuestión (6 de enero de 2020), era el competente para emitir y suscribir certificaciones laborales al personal que desempeñaba funciones en el área de servicios generales de la Institución Educativa Francisco José de Caldas.

Validación de certificación: Requerir a la Secretaria Educación del Departamento de Arauca, con el fin de que certifique si el señor Jorge E. Contreras Martínez, en calidad de Rector, para la fecha de expedición de los documentos en cuestión, se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales del personal que desempeñaba funciones en el área de servicios generales de la Institución Educativa Francisco José de Caldas. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar al Secretario de Educación Departamental de Arauca o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No. CNT2023AU000003
03 de enero de 2023

“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No. 1045 de 2019”

- Informe y certifique con destino a esta Actuación Administrativa, quién para la fecha de expedición de los documentos en cuestión, era el competente para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas.
- Certifique si el señor Jorge Esgardo Contreras Martínez, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales del personal que desempeña funciones en el área de servicios generales vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al doctor **MARCELIANO GUERRERO ALVARADO**, Secretario de Educación (e) del Departamento de Arauca, o a quien haga sus veces, al correo electrónico atencionalciudadano@arauca.gov.co archivogeneral@arauca.gov.co y seda@arauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto, a la señora **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL**, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **ELIZABETH PELAYO PARADA**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica: comisiondepersonal@arauca.gov.co,

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, Profesional Especializado de la **Gobernación de Arauca**, al correo personal@arauca.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 03 de enero de 2023

SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY

Asesora Encargada de las funciones de Comisionado Nacional del Servicio Civil

Aprobó: *Fernando Neira Escobar*